



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2009-0339

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. De la respuesta proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual informa que el 24 de septiembre de 2021 dentro del proceso bajo radicado No. 11001-40-03-017-2007-01343-00 iniciado por PABLO DE LA CRUZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CAICEDO contra MARTHA ISABEL ROA DÍAZ y ANDRÉS MAHECHA BONILLA, se decretó el desistimiento tácito, no habiendo medidas cautelares para dejar a disposición de este despacho.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P., se decreta:

El embargo y posterior secuestro de los derechos de usufructo sobre la cuota parte que le correspondan al demandado PABLO DE LA CRUZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CAICEDO, respecto a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-67317 y 176-71602.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda

TERCERO. Por secretaría ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA - SIJÍN Grupo Automotores de Bogotá D.C., a fin de que informe si la retención del vehículo automotor de placas **CLZ670** se encuentra vigente en el sistema de esa institución, esto teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra actualmente registrada en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, tal y como consta en certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2009-0339

Previo a resolver sobre la petición radicada por el apoderado de la parte demandada, esto es, citar al acreedor con garantía real, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G. del P., se requiere a la parte actora a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2021, obrante en el expediente físico a folio 142 del cuaderno 2 de medidas cautelares.

Por otra parte, el abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA, actuando como apoderado del demandado, solicita el desistimiento tácito, con base en que ha transcurrido un término superior a dos (2) años, el despacho,

CONSIDERA

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que la última decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá corresponde al auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por medio del cual confirmó el auto impugnado proferido por este despacho, cumpliéndose los dos años que prevé la norma el 28 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 9 de junio de 2021, el artículo 118 del C. G. del P, establece en su inciso 6º:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que practiquen pruebas y diligencias decretados por auto que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

Razón por la cual no se cumplen los presupuestos del numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado PABLO DE LA CRUZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CAICEDO, a través de la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2009-0339

Previo a citar al tercer acreedor prendario del vehículo de placas CLZ670, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2021, obrante a folio 142 del cuaderno del expediente físico.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2014-0282

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte actora, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LUIS SOLER** en contra de **FRANCIS ESPINEL y JESÚS MARÍA ESPINEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0491

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **ACTIVOS S.A.** contra **AMELIE FLOWERS S.A.S.**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y al observar que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de julio de 2015, se libró mandamiento a favor de AMELIE FLOWERS S.A.S., por la suma de \$50.021.702.00, como capital representado en la factura de venta No. 3555553, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura hasta la cancelación total de la obligación.

El ejecutado fue emplazado el 29 de febrero de 2016, nombrando curador *ad-litem*, quien se notificó personalmente el 19 de octubre de 2020, quien contestó la demanda formulando la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR CADUCIDAD**".

Ante la excepción formulada por el Curador *Ad litem*, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado, señalando que la misma no está llamada a prosperar por cuanto, el cobro realizado por la sociedad demandante se realizó en el tiempo establecido por la ley, el cual no había prescrito.

Así mismo, indicó que el lapso transcurrido desde que se realizaron las notificaciones hasta la contestación de la demanda se vio afectado por la imposibilidad del despacho para que un curador tomara posesión del cargo, a pesar de haberlos requerido de forma consecuente. Por tanto, con el evento de fuerza mayor de designar un curador, transcurrió más de dos (2) años, por lo que se considera no debe operar el fenómeno de la prescripción que refiere el curador *ad litem* en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la presente *litis*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que regulan la materia, contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la *litis* se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo este asunto mediante sentencia estimatoria.

Sobre la Sentencia Anticipada

Es importante resaltar, que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 *ibídem*, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

Problema Jurídico

Se torna necesario establecer, si la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem*, frente a la factura de venta objeto base de la presente ejecución, puede prosperar y ello implique la terminación del proceso.

Fundamento Jurídico: Artículos 2512, 2513 y 2539 del Código Civil, artículo 789 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso.

Primero, se procederá a definir que la prescripción conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, el cual la contempla como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

De acuerdo con el artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Una vez definido lo anterior y a efectos de determinar si operó o no la prescripción frente a la factura de venta No. 355553 por valor de \$50.021.702 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2013, es menester tener en cuenta lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se tiene que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil: Se estructura lo primero, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, con la presentación de la demanda judicial. Para la segunda forma de interrumpir la prescripción, el Código General del Proceso en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continúa corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

Del caso concreto:

Teniendo claridad sobre la normatividad aplicable, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo. Tal y como se desprende del cuerpo caratular de la factura de venta No. 355553 por valor de \$50.021.702.00, se evidencia que la fecha de vencimiento de la misma es el 26 de febrero de 2013. Dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor prescribe el 26 de febrero de 2016 y el término sólo podía ser

interrumpido si el auto que libró mandamiento de pago se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estados o personalmente.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso y una vez revisada la totalidad del trámite que se le ha dado al presente proceso, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 13 de julio de 2015 y notificado en estado el 15 de julio de 2015. Es así que, para que la prescripción hubiese sido interrumpida, el ejecutante debía notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir, que el plazo máximo en el cual el ejecutado debía ser notificado era el 15 de julio de 2016.

Sin embargo, tal y como obra en el plenario a folio 35 del expediente físico, el curador *ad litem* designado fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2020, razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción y, por el contrario, la misma se configuró respecto de la factura de venta No. 355553 por valor de \$50.021.702.00, teniéndose que la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, está llamada a prosperar.

Ahora, frente a lo anunciado por el apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la excepción presentada por el curador *ad litem*, es preciso anotar que no es de recibo querer imputar una mora a la administración de justicia en cuanto a la notificación de la parte demandada, por las siguientes razones:

Como fue expresado anteriormente, el auto que libró mandamiento de pago, se profirió el 15 de julio de 2015, ordenando el emplazamiento del ejecutado el 29 de febrero de 2016, nombrando curador *ad litem* mediante auto de 18 de julio de 2016, 3 de febrero y 30 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que los curadores nombrados, no se posesionaron, este despacho el 5 de junio de 2018, ordenó requerirlos, sin respuesta alguna.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2020, el despacho nombra como curador *ad litem* al Dr. CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, quien se notificó personalmente el 19 de octubre de 2020, contestando en términos la demanda, y proponiendo la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR CADUCIDAD".

Es de indicar, como se evidencia a folios 31 del cuaderno 1 (expediente físico), el último impulso radicado por la parte actora data de 8 de mayo de 2018.

Así las cosas, no es dable atribuir demoras o retrasos a la administración de justicia en el trámite del presente proceso por durar dos años para designar curador *ad litem*, pues este Despacho resolvió las solicitudes del demandante con prontitud, nombrando los curadores *ad litem* y requiriéndolos, si el demandado no fue notificado dentro del término previsto para que opere la interrupción de la prescripción, conforme lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, dicha situación no es imputable a esta sede judicial ni mucho menos a la administración de justicia.

En consecuencia, se resolverá negativamente esta argumentación propuesta por la parte ejecutante, manteniéndose la declaratoria de probada la excepción de prescripción de la factura de venta No. 355553 por valor de \$50.021.702.00.

De igual forma, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.502.000.00, a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CAJICÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem*, denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" frente a la factura de venta No. 355553, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$2.502.000.00, a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2017-0195

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del representante legal y del apoderado judicial de la entidad demandante, quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la sociedad **FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.** en contra del señor **DIEGO FERNANDO DÍAZ AMAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0557

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE de la CUOTA PARTE del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-102492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y para tal fin, señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del 30 de agosto de dos mil veintitrés (2.023).**

La licitación comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida una hora, la presentación de las ofertas se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato *Microsoft Word* con contraseña de único conocimiento del emisor, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado, en desarrollo de la audiencia virtual, que se verificará a través de la aplicación *TEAMS*, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante del depósito contemplado en el artículo 451 del estatuto procesal, en concordancia con la CIRCULAR PCSJC21-26 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta y por ende no proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Por la parte interesada anúnciese al público el remate a efectuar por una sola vez, mediante la inclusión en un listado un día domingo en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador), o en una radiodifusora de amplia difusión, con antelación no inferior a (10) días a la realización de la aludida subasta. Así mismo, la parte interesada deberá acreditar la publicación de rigor dentro del término legal, conforme a lo estatuido por el artículo 450 del C.G.P.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0711

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en que la demanda se dirige en contra del señor HERNANDO CARRILLO BRAVO.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“ 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

PRIMERO: SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, ésta se dirige solo en contra del señor HERNANDO CARRILLO BRAVO.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la dirección en la cual recibirá notificaciones el demandado, e indicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0438

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada MAYRA ALEJANDRA ESPINOSA TORO, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2020-0137

Teniendo en cuenta que la parte solicitante dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, como lo ordena el artículo 183 del Código General del Proceso, no produjo la notificación del absolvente, se decreta fallida la audiencia señalada para el 7 de julio del año que avanza; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente, ante la falta de impulso procesal e interés, que compete a la parte convocante, que conlleva el desistimiento del trámite extraprocesal impetrado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0331

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por el extremo demandante contra el proveído de 23 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Tal recurso se fundamentó en que es necesario analizar la competencia a la luz de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, conforme el cual:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De la acepción en el artículo anterior “también”, se desprende que el demandante puede escoger la competencia territorial en la cual iniciar el proceso, conforme lo que ha denominado la jurisprudencia como fuero concurrente¹, esto es que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación:

“Por tanto, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”

Por ende, se escogió para determinar la competencia, el lugar de domicilio del demandado, recurriendo a la facultad antes expuesta.

SE CONSIDERA.

Conforme a las normas aplicables al caso de estudio y a los documentos obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que entonces, procederá a revocar el auto confutado, y en su lugar preferirá la respectiva decisión que en derecho corresponda

En efecto, y como acertadamente lo indica el recurrente, según las disposiciones establecidas en el numeral 1º del Art. 28 del C. G. del P., en los

¹ Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Proceso No. 11001-02-03-000-2019- 03753-00, auto del 15 de enero de 2020

procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Conforme se desprende de lo indicado en el escrito de demanda., el lugar del domicilio del demandado, es este municipio, guardando ello coherencia con lo dispuesto en la norma anteriormente en cita.

Por lo anterior, se reitera, el Juzgado revocará el proveído objeto de estudio y, en su lugar, se entrará a calificar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 23 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de RX S.A. contra DISPOMEDIX S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de (\$2.292.456) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE suma correspondiente al título valor de contenido crediticio denominado factura cambiaria de venta BE-54731, cuya fecha de vencimiento fue el 10/06/2019
2. Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha del veinticuatro hasta la verificación del pago.
3. Por la suma de (\$3.063.367) TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.063.367) suma correspondiente al título valor de contenido crediticio denominado factura cambiaria de venta BE-54958 cuya fecha de vencimiento fue el 24/06/2019.
4. Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha del veinticuatro hasta la verificación del pago.
5. Por la suma de (\$2.042.245) DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE-55041, de fecha 30/06/2019.
6. Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
7. Por la suma de (\$2.042.245) DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE55541, de fecha 27/07/2019.
8. Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

- 9.** Por la suma de (\$3.063.367) TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE55646, de fecha 04/08/2019.
- 10.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 11.** Por la suma de (\$2.042.245) DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE55721, de fecha 06/08/2019.
- 12.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 13.** Por la suma de (\$2.042.245) DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE55973, de fecha 19/08/2019.
- 14.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 15.** Por la suma de (\$1.429.571) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE56537, de fecha 22/09/2019.
- 16.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 17.** Por la suma de (\$1.043.035) UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE56707, de fecha 30/09/2019.
- 18.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 19.** Por la suma de (\$2.042.245) DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE56918, de fecha 12/10/2019.
- 20.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

- 21.** Por la suma de (\$2.042.245) DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE56976, de fecha 14/10/2019.
- 22.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 23.** Por la suma de (\$1.132.380) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE57012, de fecha 15/10/2019.
- 24.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 25.** Por la suma de (\$1.887.300) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE57030, de fecha 16/10/2019.
- 26.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 27.** Por la suma de (\$1.509.840) UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE57121, de fecha 22/10/2019.
- 28.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 29.** Por la suma de (\$1.132.380) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE5781, de fecha 26/11/2019.
- 30.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 31.** Por la suma de (\$578.340) QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE57832, de fecha 27/11/2019.
- 32.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

- 33.** Por la suma de (\$385.560) TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58007, de fecha 04/12/2019.
- 34.** . Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 35.** Por la suma de (\$1.509.840) UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58063, de fecha 08/12/2019.
- 36.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 37.** Por la suma de (\$1.887.300) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58089, de fecha 09/12/2019.
- 38.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 39.** Por la suma de (\$1.321.110) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58194, de fecha 16/12/2019.
- 40.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 41.** Por la suma de (\$1.132.380) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58333, de fecha 23/12/2019.
- 42.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 43.** Por la suma de (\$1.132.380) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58470, de fecha 01/01/2020.
- 44.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

- 45.** Por la suma de (\$578.340) QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58753, de fecha 19/01/2020.
- 46.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 47.** Por la suma de (\$625.821) SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. BE58920, de fecha 28/01/2020.
- 48.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 49.** Por la suma de (\$385.560) TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. FEV0002, de fecha 02/02/2020.
- 50.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 51.** Por la suma de (\$2.076.030) DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. FEV0029, de fecha 03/02/2020.
- 52.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 53.** Por la suma de (\$1.321.110) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. FEV1391, de fecha 21/02/2020.
- 54.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.
- 55.** Por la suma de (\$51.840) CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. FEV1852, de fecha 16/05/2020.
- 56.** Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

57. Por la suma de (\$22.380) VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, suma correspondiente al valor adeudado de la Factura Venta No. FEV1916, de fecha 18/05/2020.

58. Por los intereses moratorios, correspondientes al capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

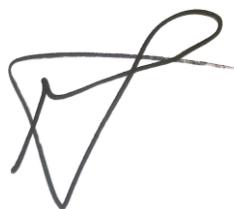
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. UAN DAVID SUSSMANN WAGNER, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0609

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta el proceso digital de sucesión del causante, TOMAS CAMILO ESPINOSA SALAZAR (q.e.p.d.), remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, en el cual, declararon ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de TOMAS CAMILO ESPINOSA SALAZAR (q.e.p.d.) , y reconocieron como herederos del causante a la señora YOLANDA ESPINOSA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.416.279 de Bogotá y HÉCTOR HERNANDO ESPINOZA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.018 de Bogotá en representación de su padre HÉCTOR ARMANDO ESPINOZA SALAZAR (q. e. p. d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario conforme al numeral primero del artículo 491 del C. G. P, agréguese a los autos.

Como quiera que este despacho dentro de las presentes diligencias, mediante auto de 11 de noviembre de 2022, dispuso entre otros, lo siguiente:

“Se reconoce a YOLANDA ESPINOSA VARGAS y HÉCTOR HERNANDO ESPINOSA VARGAS en calidad de herederos por representación del señor HÉCTOR ARMANDO ESPINOSA SALAZAR (Q.E.P.D.), quien, como hermano del causante, el señor TOMAS CAMILO ESPINOSA SALAZAR (Q.E.P.D.), tiene derecho a heredar conforme a lo dispone el tercer orden sucesoral (Art. 1047 del C.C.), quienes aceptan la herencia deferida con beneficio de inventario”.

No tiene sentido acumular las presentes diligencias, toda vez que las interesadas del juicio de sucesión del causante TOMAS CAMILO ESPINOSA SALAZAR (q.e.p.d), esto es, YOLANDA ESPINOSA VARGAS y HÉCTOR HERNANDO ESPINOSA VARGAS, se encuentran reconocidas dentro del plenario.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado actor, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-171156

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Finalmente, SEÑÁLESE las dos y treinta (02:30) de la tarde del día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [Art. 78 numeral 14 C.G.P.].

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será *Microsoft Teams*, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que las dificultades técnicas que se presenten, previas o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 13 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS